

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: ACCIÓN TUTELA N° 63001400300220160066400 (Incidente N° 17)
Armenia (Quindío), 7/17/2020 (mm/dd/aaaa)

Se decide la apertura del incidente de desacato dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Según los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 las sentencias de tutela se deben cumplir sin demora so pena de incidente de desacato en el que se puede sancionar al responsable hasta con seis (6) meses de arresto y hasta con veinte (20) salarios mínimos mensuales de multa, previo requerimiento al superior.

ANTECEDENTES.

La sentencia en este caso se expidió el 12/14/2016 (mm/dd/aaaa), en la que se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A., que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a TRAMITAR, RECONOCER Y PAGAR A DIEGO MAURICIO VILLEGAS RIAÑOZ las prestaciones económicas correspondientes a las incapacidades expedidas desde el 21 de julio de 2016 y todas las que se expidan con posterioridad a la notificación del presente fallo, hasta que haya concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez que establezca efectivamente la invalidez de la demandante."

El 4/18/2020 (mm/dd/aaaa) se denunció el incumplimiento de lo decidido por falta del siguiente servicio:

PAGO DE INCAPACIDAD DEL 2 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2020

El 7/3/2020 (mm/dd/aaaa) el Juzgado requirió a la demandada para que acreditara el cumplimiento de lo decidido y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del responsable.

Frente al requerimiento la demandada no se pronunció.

IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES.

El artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 (Código general Disciplinario) dispone que *"(c)uando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso."*

El Juzgado consultó en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en donde consta que sus representantes legales son FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 (Suplente del Presidente MEDIMÁS EPS S.A.S.); de acuerdo con la inspección judicial realizada el 27 de junio de 2019 en la sede administrativa de MEDIMÁS EPS ARMENIA y con ocasión de habeas corpus, se pudo establecer que EDWIN ALONSO VALENCIA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94064195, tiene la condición de Director Departamental del Régimen Subsidiado MEDIMAS EPS Quindío; en consecuencia, ellos(as) son responsables del cumplimiento de la sentencia.

NOTIFICACIÓN.

Con fundamento en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 de la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Sentencia T-343 de 2011, conforme a los cuales la apertura del incidente de desacato **NO DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO** porque tal exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos; el Juzgado considera que el medio más expedito y eficaz para notificar el incidente a los responsables es el CORREO ELECTRÓNICO, con las constancias del caso y así lo ordenará.

CONSIDERACIONES.

En el fallo se establecieron concretamente las órdenes dirigidas a la demandada y el término para su ejecución, se presentó denuncia de incumplimiento y la demandada no demostró haber obedecido lo resuelto.

Para establecer lo ocurrido, determinar la responsabilidad subjetiva y la eventual imposición de sanciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la impresión de la consulta en el RUES del certificado de existencia y representación legal de la demandada y copia digital de la diligencia de inspección judicial en la sede administrativa de MEDIMÁS EPS ARMENIA.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato al fallo dentro del proceso de acción de tutela de la referencia, en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 (Suplente del Presidente MEDIMÁS EPS S.A.S.) y EDWIN ALONSO VALENCIA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94064195, en condición de Director Departamental del Régimen Subsidiado MEDIMAS EPS Quindío; a quienes se ordena NOTIFICAR mediante correo electrónico, dejando las constancias del caso.

TERCERO: CORRER TRASLADO del incidente a los responsables por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncien, pidan y aporten pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2018-00314-00

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION porque acreditó la comunicación recibida de su poderdante.

En conocimiento el oficio de 2 de julio de 2020 enviado por técnico forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE por medio del cual informa los requerimientos documentales y costos para cumplir con la pericia decretada por el juzgado.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., NUEVAMENTE se requiere a las partes para que en el término de 30 días, gestionen el retiro y radicación de los oficios que les corresponde para la recolección de las pruebas decretadas en auto de 25 de octubre de 2019 (folios 167 a 169), asuman el pago de los emolumentos para su consecución y al demandante para que aporte la documentación solicitada en el literal f), numeral PRIMERO-1.2., de la mencionada providencia, so pena de desistimiento tácito.

Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, deberán hacerlo a través del correo electrónico cserjudcfasrm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DE 21 JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00842-00

El juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la radicación de los oficios G-02-0426 y G-02-0427 de 2 de septiembre de 2019.



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00647-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-34104, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., SE ORDENA EL SECUESTRO del referido inmueble, ubicado en la BARRIO COOPERATIVO, MANZANA D, CASA 10, MUNICIPIO DE GÉNOVA (QUINDÍO), propiedad de la demandada LUZ AMPARO LONDOÑO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24673870.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., SE COMISIONA AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

Expídase por Secretaría el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia digital del expediente y de la presente providencia, cuya radicación ante el destinatario corresponderá a la parte demandante en el término de los treinta (30) días siguientes so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre de la (del) apoderada(o) de la parte demandante es JUAN JOSÉ ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094888912 y tarjeta profesional de Abogado N° 261504.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

J2CMAMEDIDASCAUTELARESSECUESTROINMUEBLEV012020

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00016-00

En conocimiento la respuesta de ASMET SALUD informando que en su base de datos no reposa información de la demandada (cuaderno 2 digital).

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DE 21 JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00016-00

Con fundamento en el artículo 27 de Decreto 196 de 1971, se autoriza a LUZ DENNY GARCÍA CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1097721374, como dependiente judicial del apoderado de la demandante, JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8163046 y tarjeta profesional de Abogado N° 157745, en los términos de la autorización correspondiente.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la demandada, so pena de desistimiento tácito.

La notificación podrá surtirla en la dirección física autorizada o en la forma prevista en el artículo 8, del decreto legislativo No. 806 de 2020, con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; copia de la demanda y de los anexos se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El demandante informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y acreditará el cumplimiento de lo ordenado a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

JUEZA

Firma digitalizada

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00084-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-232948, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., SE ORDENA EL SECUESTRO del referido inmueble, ubicado en la CARRERA 14, No. 49 NORTE-09, CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CORTIJO IMPERIAL, ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL-, APARTAMENTO 202, TORRE 1, DE ARMENIA (QUINDÍO), propiedad del demandado YULBRINER ALZATE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4376073.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., SE COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

Considerando que en la anotación N° 6 del certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar se observa la existencia de un gravamen hipotecario a favor de BANCO POPULAR S.A; con fundamento en el artículo 462 del C.G.P., se ORDENA NOTIFICAR A DICHO ACREEDOR HIPOTECARIO para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer su acreencia bien sea en proceso separado o en el que se le cita; fin para el cual SE ORDENA A LA DEMANDANTE que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a APORTAR la dirección de notificaciones judiciales del acreedor hipotecario a través de correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a GESTIONAR A SU COSTA LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN.

Expídase por Secretaría el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia digital del expediente y de la presente providencia, cuya radicación ante el destinatario corresponderá a la parte demandante en el término de los treinta (30) días siguientes so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre de la (del) apoderada(o) de la parte demandante es LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41941001 y tarjeta profesional de Abogada N° 114287.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00084-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, el juzgado le informa que deberá dirigirse al Centro de Servicios Judiciales de Armenia, a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que en el presente asunto aún no ha sido notificado y solo cuando eso ocurra tendrá acceso al expediente. Líbrese comunicación al correo electrónico del peticionario.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
051 DE 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00087-00

En conocimiento la constancia de la empresa de mensajería dando cuenta de la efectividad de la entrega de la citación para notificación personal al demandado.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar por aviso al demandado, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA
Firma digitalizada

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00087-00

En conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, informando el motivo por el cual no fue procedente la inscripción del embargo respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-11123 y 280-111110.

Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 280-187972 y 280-187904, tal como se desprende de los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío; con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., SE ORDENA EL SECUESTRO de los referidos inmuebles, se trata de 280-187904 ubicado en la CARRERA 11 A, No. 12N-43 #EDIFICIO TORRE DEL PARQUE” PROPIEDAD HORIZONTAL – SÓTANO 1 PARQUEADERO 2 EN ARMENIA (QUINDÍO) Y 280-187972 ubicado en la CARRERA 11 A, No. 12N-43 #EDIFICIO TORRE DEL PARQUE” PROPIEDAD HORIZONTAL – 7 PISO APTO 704 EN ARMENIA (QUINDÍO), propiedad del demandado SERGIO ALDO MARCHESE, identificado con cédula de extranjería No. 480379.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., SE COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 596 C.G.P. SE ORDENA AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE que al momento de la diligencia procedan a lo siguiente: i) identificar en debida forma a quien los atienda, ii) establecer a qué título tiene el(los) inmueble(s) e iii) incorporar prueba de dicho título; de tal forma que solamente se permitirá dejar el(los) inmueble(s) en depósito cuando se acrediten las condiciones del numeral 3 del artículo 595 o del artículo 596 del C.G.P.

Expídase por Secretaría el DESPACHO COMISORIO correspondiente, acompañado de copia digital del expediente y de la presente providencia, cuya radicación ante el destinatario corresponderá a la parte demandante en el término de los treinta (30) días siguientes so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar.

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre de la (del) apoderada(o) de la parte demandante es GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41933921 y tarjeta profesional de Abogada N° 105542.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Proyectó: YMAL

J2CMAMEDIDASCAUTELARESSECUESTROINMUEBLEV012020

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00134-00

Considerando que la demanda de la referencia cumple los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de N.B.R. CREDITOS BOTERO S.A.S, identificada con NIT. 900332818-7; en contra de ANA ORFILIA ALFONSO GÁLVIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41904849; por las siguientes sumas de dinero originadas en el título ejecutivo aportado con la demanda:

- 1) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la letra de cambio la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'542.800) M/CTE.
- 2) POR INTERESES DE MORA sobre el capital referido, desde el 31 de mayo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y cinco (5) días más para proponer las excepciones que estime procedentes. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 8, del decreto legislativo No. 806 de 2020, con el envío de la presente providencia por parte del demandante como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; copia de la demanda y de los anexos se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a ANGELA MARCELA ACEVEDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30320790 y tarjeta profesional de Abogada N° 71556, como APODERADA DE LA DEMANDANTE, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00134-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.P.G., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostenta ANA ORFILIA ALFONSO GÁLVIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41904849 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 294-3829. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda).

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

JUEZA

Firma digitalizada

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00138-00

Considerando que el documento base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., se concluye que no existe título ejecutivo que actualmente permita librar mandamiento en favor de la demandante y en contra de la accionada, motivo por el cual, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00144-00

Considerando que ninguno de los documentos aportados como base de la ejecución contiene el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, de acuerdo con la exigencia del literal h, artículo 617 del Estatuto Tributario; la factura FV-162671 carece de firma del obligado, conforme a la definición del artículo 826 del Código de Comercio, en concordancia con la exigencia del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 y la factura FVCT-3572 no cuenta con la constancia del estado de pago del valor adeudado, conforme lo exige el numeral 3°, artículo 774 del Código de Comercio; con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado concluye que no existe título ejecutivo que actualmente permita librar mandamiento en favor de la actora y en contra de los accionados, motivo por el cual;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), 7/17/2020 (mm/dd/aaaa)
Ref. Expediente No 63001400300220200015000

Con fundamento en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a MARIA DEL CARMEN GARCÍA GUZMÁN, identificada(o) con documento N° 41908932 y dirección de notificaciones en BARRIO TIGREROS, CARRERA 26, No. 17-18, EN ARMENIA (QUINDÍO). CELULAR 311-4313369.

SEGUNDO: DESIGNAR como ABOGADA(O) EN POBREZA a CESAR AUGUSTO GÓMEZ VELANDIA , identificada(o) con documento N° 7.560.437, tarjeta profesional de Abogada(o) N° 79.993 y dirección de notificaciones en CARRERA 14 N° 23-15 OFICINA 707 EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO ARMENIA (QUINDÍO).

TERCERO: COMUNICAR la designación a la (al) profesional designada(o), advirtiéndole que dispone del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación para ACEPTAR o PROBAR motivo que justifique el rechazo, con la advertencia de que la aceptación y correcto desempeño del cargo constituye un deber profesional cuya desobediencia es susceptible de sanción disciplinaria.

CUARTO: COMUNICAR la aceptación y designación a la (al) solicitante.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00154-00

Considerando que la demanda de la referencia cumple los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de ALBERTO JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10254936; en contra de EDGAR ANTONIO TORRES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7562944; por las siguientes sumas de dinero originadas en el título ejecutivo aportado con la demanda:

- 1) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la letra de cambio No. 23 la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE.
- 2) POR INTERESES DE PLAZO sobre el capital referido, desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 5 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal.
- 3) POR INTERESES DE MORA sobre el capital referido, desde el 6 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.
- 4) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la letra de cambio No. 24 la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE.
- 5) POR INTERESES DE PLAZO sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal.
- 6) POR INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral 4, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y cinco (5) días más para proponer las excepciones que estime procedentes. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 8, del decreto legislativo No. 806 de 2020, con el envío de la presente providencia por parte del demandante como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda para efectos de notificaciones del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; copia de la demanda y de los anexos se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y acreditará el cumplimiento de lo ordenado a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CUARTO: AUTORIZAR al endosatario en propiedad ALBERTO JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10254936, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00154-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostenta el demandado EDGAR ANTONIO TORRES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7562944 sobre el establecimiento de comercio GRAFICAS EDA LITOGRAFÍA Y TIPOGRAFÍA, distinguido con matrícula mercantil N° 141729. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío) y, una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro. Expídase el OFICIO correspondiente que será tramitado por la parte demandante.

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00164-00

Desacato No 1.

En Armenia (Quindío), hoy 10 de julio de 2020 dejo constancia que se estableció comunicación telefónica con el demandante al teléfono 3183466108 quien informó que el servicio pendiente era la consulta por otorrinolaringología y aún no se lo han suministrado.

La Secretaria.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00164-00

Se decide el incidente de desacato dentro del proceso de acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO ARANGO ISAZA, con documento(s) de identificación N° 7516486; en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.), identificada con NIT805000427-1.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO.

1.1 Incidente de desacato (Normatividad)

Según los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 las sentencias de tutela se deben cumplir sin demora so pena de incidente de desacato en el que se puede sancionar al responsable hasta con seis (6) meses de arresto y hasta con veinte (20) salarios mínimos mensuales de multa, previa consulta al superior.

1.2 Naturaleza del incidente de desacato (Jurisprudencia)

La Corte Constitucional distingue los conceptos de cumplimiento y desacato, precisando que el primero es una situación fáctica, oficiosa, de responsabilidad objetiva y obligatoria; mientras que el segundo es un instrumento disciplinario de creación legal, rogado, de responsabilidad subjetiva e incidental. Todo esto, para concluir que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que, para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida y con tal fin se debe establecer cuál fue la orden y a quién estaba dirigida, determinar si fue cumplida (conducta esperada) y, en caso negativo, verificar si el desobedecimiento obedeció a razones imputables al obligado que lo hagan merecedor de la sanción, teniendo en cuenta siempre que el castigo podrá evitarse si en el transcurso del trámite se verifica el cumplimiento¹.

¹ Sentencia T – 399 de 2013: “En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2003 , estableció las diferencias concretas entre el cumplimiento del fallo y el incidente de la siguiente manera: “Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.” Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida . Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

2.3.1. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que “el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.”

Lo mencionado ha sido establecido por la Corte Constitucional con las siguientes palabras: “El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”.

Asimismo, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-527 de 2012 , estableció que al igual que cualquier proceso judicial, deben acatarse las reglas del debido proceso para ambas partes, y en esa medida, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no puede acudir a la ocurrencia de hechos nuevos como causal para sustraerse de las obligaciones impuestas, y quien

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

2.1 ORDEN (Sentencia).

Este despacho dictó sentencia el 29 de abril de 2020, en la que tuteló los derechos fundamentales de la demandante y ordenó:

“(…) ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.) que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a PRESTAR EL(LOS) SERVICIOS DE SALUD INTERCONSULTA POR CIRUGÍA PLÁSTICA Y CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA A LUIS FERNANDO ARANGO ISAZA.

El(los) servicio(s) deberá(n) prestarse con las características, cantidad y periodicidad ordenados por el médico tratante, así como con las modificaciones que el(los) médico(s) tratantes emita(n) con posterioridad.”

2.2 DENUNCIA.

El 6 de mayo de 2020 se denunció el incumplimiento de lo decidido por falta del(de los) siguiente(s) servicio(s):

INTERCONSULTA POR CIRUGÍA PLÁSTICA Y CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, SERVICIOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA CUYOS SOPORTES OBRAN EN EL CUADERNO PRINCIPAL.

2.3 REQUERIMIENTO.

El 8 de mayo de 2020 se requirió a la demandada para que acreditara el cumplimiento de lo decidido.

Frente al requerimiento la demandada dijo que dentro de las funciones del Gerente General de la EPS no están las de tipo operativo o asistencial, que la estructura interna de la entidad se ha organizado por áreas geográficas, que es al titular de la dirección regional y a los auditores médicos a quienes corresponde garantizar el suministro de

acusa no puede derivar el incumplimiento de acontecimientos que no fueron estudiados u ordenados en el proceso correspondiente. Igualmente, en la providencia citada, la Corte advirtió que la actividad del juez que conoce del incidente, debe partir de lo decidido en la sentencia, y concretamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, a fin de determinar los siguientes elementos básicos: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma”. Continúa la Sala aduciendo que:

“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”

Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, esta sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido”. (Énfasis de la Sala)”

los servicios, remitió tabla relacionando sus datos y copia de los requerimientos que les efectuó.

2.4 INCIDENTE.

El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 724 de 2002 dispone que tratándose de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible al representante legal o a los miembros de la Junta Directiva.

En el caso bajo estudio se incorporó la impresión de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) del certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A., en donde consta que sus representantes legales son ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 70554068 (Gerente General COOMEVA EPS S.A.) y GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91284297 (Representante Legal Para Efectos Judiciales - Gerente Regional Suroccidente y Apoderado General para Regional Eje Cafetero de COOMEVA EPS S.A.); en consecuencia, ellos(as) son responsables del cumplimiento de la sentencia en contra de dicha entidad.

El 3 de junio de 2020 se abrió incidente en contra de ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 70554068, en condición de Gerente General COOMEVA EPS S.A., y GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91284297, en condición de Representante Legal Para Efectos Judiciales - Gerente Regional Suroccidente y Apoderado General para Regional Eje Cafetero de COOMEVA EPS S.A., quienes son los responsables del cumplimiento del fallo.

El auto de apertura del incidente se notificó POR CORREO ELECTRONICO al responsable, tal y como consta a en el expediente digital.

El 18 de junio de 2020 la demandada informo que se estableció comunicación con el usuario informa que asistió a consulta con otorrinolaringología bajo la modalidad de tele consulta el día 06/05/2020 a las 8 de la mañana, por lo tanto se considera materializado el servicio en cuanto a la consulta por cirugía plástica usuario manifestó que le cancelaron la consulta por lo tanto se procede a enviar correo al prestador solicitando reprogramación.

2.5 PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 129 del C.G.P., el 3 de julio de 2020 se decretaron las pruebas del proceso que fueron incorporadas al expediente.

El 10 de julio de 2020 se estableció comunicación telefónica con el accionante quien informó que el servicio que aún se encuentra pendiente es la consulta por otorrinolaringología.

2.6 DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO.

La obligación impuesta a la demandada en la tutela fue precisa, y, la denuncia constituye una negación indefinida que a la luz del artículo 167 del C.G.P., no requiere de prueba y no fue controvertida ni desvirtuada por la demandada, de tal forma que está demostrado el incumplimiento de lo decidido.

2.7 DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Considerando que se tramitó un proceso de tutela que concluyó probada la violación del derecho fundamental a la salud del demandante por parte de la EPS demandada, que por tanto se dictó sentencia que ordenó a la EPS prestar los servicios de salud a la demandante de manera muy precisa y, que pese a ello, se adelantó también todo un incidente de desacato que agotó todas sus etapas sin que se acreditara la satisfacción del servicio reclamado sin prueba de algún motivo que la exonere de responsabilidad; el Juzgado concluye que la conducta renuente de la EPS demuestra rebeldía frente a la orden judicial, indolencia ante el diagnóstico de la parte demandante e indiferencia por el tratamiento que debería suministrar en su condición de prestadora el servicio de salud y; en consecuencia está probada la culpa y con fundamento en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 724 de 2002 la responsabilidad de la demandada recae en la persona natural que ejerce la representación legal.

2.8 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece como sanciones para quien incumpla una orden judicial el arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, de tal forma que, a criterio del Juzgado el castigo más grave es la privación de la libertad y, aun cuando el castigo puede ser acumulativo, de ahí para abajo la pena pecuniaria es susceptible de graduación según la gravedad de la conducta.

En este caso el Juzgado considera que la conducta infractora no alcanzó el grado máximo de gravedad porque, aun cuando persiste la violación, aún es posible que la demandada remedie y corrija su conducta y se logre restablecer el derecho, sin embargo, tratándose de derechos fundamentales la sanción debe ser drástica para que no se vuelva a repetir y, por tanto, SE IMPONDRÁ TANTO LA MULTA COMO EL ARRESTO, para lo cual se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que se profirió el fallo (29 de abril de 2010), de tal forma que a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses y en consecuencia se impondrá una sanción equivalente a dos (2) días de arresto por cada uno de los meses transcurridos, esto es, por un total de cuatro (4) días de arresto y una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los meses transcurridos, esto es, por un total de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar por disposición del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se ordenará la remisión de copia a las autoridades correspondientes.

2.9 CONSULTA.

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión se someterá a consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 70554068, en condición de Gerente General COOMEVA EPS S.A , y GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91284297, en condición de Representante Legal Para Efectos Judiciales - Gerente Regional Suroccidente y Apoderado General para Regional Eje Cafetero de COOMEVA EPS S.A, DESACATARON LA SENTENCIA proferida en el proceso de tutela de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 70554068, en condición de Gerente General COOMEVA EPS S.A , y GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91284297, en condición de Representante Legal Para Efectos Judiciales - Gerente Regional Suroccidente y Apoderado General para Regional Eje Cafetero de COOMEVA EPS S.A, a sanción de ARRESTO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) DÍAS CADA UNO DE ELLOS. Expídase y remítase OFICIO.

TERCERO: CONDENAR a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 70554068, en condición de Gerente General COOMEVA EPS S.A , y GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91284297, en condición de Representante Legal Para Efectos Judiciales - Gerente Regional Suroccidente y Apoderado General para Regional Eje Cafetero de COOMEVA EPS S.A, a PAGAR MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES CADA UNO DE ELLOS. Valor que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta denominada MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS N° 3-0820000640-8 Convenio 13-474 del Banco Agrario de Colombia S.A.; so pena de proceder a su cobro coactivo. Expídase OFICIO.

CUARTO: REMITIR copia de la providencia a la Fiscalía General de la Nación para los efectos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONSULTAR al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51
DEL 21 DE JULIO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA